



Lima, 29 de agosto del 2017

**EXPEDIENTE** : 1240-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE  
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0704-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, los escritos de descargos con registros N° 085186 y N° 061855, del 27 de diciembre del 2016 y 17 de agosto del 2017, respectivamente, presentado por PESQUERA EXALMAR S.A.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 9 y 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a la planta de harina de pescado de Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Brea y Pariñas s/n, Mz C, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00133-2013<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 10 de julio del 2013 y en el Informe N° 00285-2013-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 408-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> del 4 de diciembre del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1798-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2016, notificada el 22 de noviembre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1:

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente RUC N° 20380336384.

<sup>2</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 23 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta Infracción Administrada	Normas Sustantivas Presuntamente Incumplidas								
1	El administrado no ha implementado un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor, un (1) equipo de separado y centrifugado de espumas y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza generada durante el proceso productivo de la planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero <sup>6</sup> en concordancia con la Observación Técnico Ambiental N° 10 del PACPE. <sup>7</sup>	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.</b> - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.</b> - Seguimiento y control            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.</b> - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>								
		<b>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</b>								
		<p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.</b> - Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>En concordancia con:            92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</p>								
		<b>Norma que tipifica la eventual sanción</b>								
		<p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>92</td> <td>No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</td> <td>Multa</td> <td>2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	Multa	2 UIT
Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción							
92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	Multa	2 UIT							

4. El 27 de diciembre del 2016<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

<sup>6</sup> Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) individual, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2010-PRODUCE/DGEPP del 2 de febrero del 2010. Folio 11 del Expediente y páginas 191 al 195 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), páginas 81 al 85 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 44 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 085186 (folios 24 al 31 del Expediente).





5. El 10 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0704-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
6. El 17 de agosto del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, las Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Única Infracción Administrativa Imputada

#### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

<sup>9</sup> Folios 48 al 54 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 57 al 65 del Expediente.





10. En el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual (en adelante, **PACPE individual**)<sup>11</sup>, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de febrero del 2010, el administrado asumió el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que le permitan alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, siendo uno de ellos el optimizar el sistema de tratamiento de la sanguaza.
11. Asimismo, en el Numeral 10 del Levantamiento de Observación Técnico Ambiental del PACPE<sup>12</sup>, el administrado se comprometió a implementar el sistema de tratamiento de la sanguaza con los siguientes equipos: una (1) poza de captación, un (1) tamiz, un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor, un (1) equipamiento de separado y centrifugado de espumas, así como una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto; los mismos que de acuerdo al cronograma del PACPE individual debieron ser instalados en el año 2012.
12. Es preciso señalar que, el sistema de tratamiento de la sanguaza, se encarga de la separación de los sólidos en suspensión y la remoción de los aceites y grasas. El efluente es colectado en un tanque de captación, luego los sólidos de mayor tamaño son separados mediante tamizado, centrifugado y equipo separador de sólidos, que finalmente ingresan a una celda de flotación en la cual se agregan agentes coagulantes y/o floculantes. La cantidad de los sólidos separados es de alto valor proteico, por lo cual reingresan al proceso y los líquidos son dispuestos a un cuerpo receptor.
13. Cabe señalar, que el exceso de los sólidos suspendidos, aceites y grasas en un efluente que no es debidamente tratado, agotará la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
14. De lo señalado anteriormente, se aprecia que el administrado al momento de la acción de supervisión, mantenía el compromiso ambiental de cumplir con la implementación del sistema de tratamiento de la sanguaza, el cual debía de contar con los siguientes equipos: una (1) poza de captación, un (1) tamiz, un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor, un (1) equipamiento de separado y centrifugado de espumas, así como una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, de conformidad a lo establecido en PACPE individual y en concordancia con el Levantamiento de Observación Técnico Ambiental del PACPE.

### III.1.2 Análisis de la Única Infracción Administrativa Imputada

15. En la acción de supervisión realizada el 9 y 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, que el administrado únicamente había implementado los siguientes equipos para el sistema de tratamiento de sanguaza: una (1) poza de recolección, un (1) tanque de almacenamiento de 2 m<sup>3</sup> y un (1) filtro rotativo de malla de 0.5 mm, cuyos sólidos

<sup>11</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 191 al 195 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 8 del Expediente.





se integraban al proceso de tratamiento de efluentes en un (1) pozo pulmón de 140 m<sup>3</sup>.

16. Mediante el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado el sistema de tratamiento de sanguaza al no contar con el equipamiento de tamizado<sup>16</sup>, el tanque de retención, intercambiador de calor, de separado y centrifugado de espumas, y una celda de flotación mecánica con aire disuelto de acuerdo al cronograma del PACPE individual.

### III.1.3 Análisis de los descargos de la única infracción administrativa imputada

17. Respecto al Escrito de Descargos I del administrado, conforme se analizó en los numerales 13 al 16 del Informe Final de Instrucción<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia por medio del Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0003-6-2016-14 (en adelante, **Acta de Supervisión II**)<sup>18</sup> correspondiente a la acción de supervisión del 20 al 25 de junio del 2016, que el administrado tenía instalado para el sistema de tratamiento de sanguaza los siguientes equipos: un tanque de retención, un intercambiador de calor (compuesto por dos tranques pre-calentadores y un calentador), y una celda de flotación mecánica con aire disuelto (compuesto por una celda química DAF y una celda de flotación mecánica).
18. Asimismo, el administrado en su Escrito de Descargos II<sup>19</sup>, reiteró los argumentos expuestos en su Escrito de Descargos I, recalcando que cumplió con subsanar la

<sup>14</sup> Páginas 13, 14, 39 y 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>16</sup> Si bien en el ITA la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no contaba con equipamiento de tamizado, el día de la supervisión se constató que de los equipos detallados en el PACPE para el tratamiento de la sanguaza, la planta de harina de pescado sí tenía instalado un equipo de tamizado (filtro rotativo), además de una (1) poza de captación o pozo colector. Por ello, la Resolución Subdirectoral excluyó este equipo de la imputación respectiva.

<sup>17</sup> Informe Final de instrucción

*"13. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la sanguaza es parte del proceso productivo y para aprovecharla en su totalidad, ha implementado un sistema que contempla tres (3) opciones técnicas para su procesamiento, el mismo que describe e ilustra con fotografías. Asimismo, señaló que las referidas opciones han sido evidenciadas por el OEFA en una acción de supervisión posterior a la que es materia del presente PAS.*

*14. Al respecto, considerando los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, se ha revisado el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0003-6-2016-14 (en adelante, Acta de Supervisión II), correspondiente a la acción de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión en la planta de harina de pescado del EIP del administrado del 20 al 25 de junio del 2016<sup>17</sup>, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS<sup>17</sup>.*

*15. Sobre el particular, del análisis técnico efectuado de la información contenida en el Acta de Supervisión II, se observa que la planta de harina de pescado del EIP del administrado tenía instalado el siguiente equipamiento para el tratamiento de la sanguaza: un tanque de retención, un intercambiador de calor (compuesto por dos tranques pre-calentadores y un calentador), y una celda de flotación mecánica con aire disuelto (compuesto por una celda química DAF y una celda de flotación mecánica).*

*16. En ese sentido, del análisis de los actuados en el Expediente, se verifica que los extremos de la imputación bajo análisis concernientes al incumplimiento del PACPE por no haber implementado un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, para el tratamiento de la sanguaza, fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS, subsistiendo el hallazgo referido a la no implementación de un (1) equipo de separado y centrifugado de espumas para el tratamiento de la sanguaza generada en el proceso productivo."*

<sup>18</sup> Folio 32 al 42 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 57 al 65 del Expediente.





imputación antes del inicio del PAS, motivo por el cual solicitó el archivamiento del presente Expediente.

19. En este orden, se verifica que la imputación bajo análisis concerniente al incumplimiento del PACPE individual, por no contar con un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, para el sistema de tratamiento de la sanguaza, fue implementada por el administrado con anterioridad al inicio del PAS, subsistiendo el hallazgo referido a la no implementación de un (1) equipo de separado y centrifugado de espumas que también forma parte del mencionado sistema de tratamiento.
20. De acuerdo al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
21. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión<sup>20</sup>. En ese sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.
22. Aunado, a lo anterior en el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.



20

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

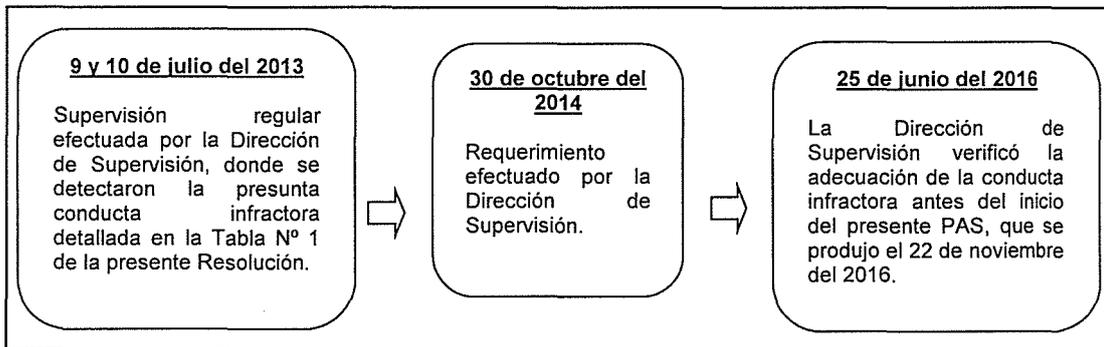
**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- 23. En ese sentido, de la revisión de la Carta N° 1849-2014-OEFA/DS de fecha 30 de octubre del 2014<sup>21</sup>, se verifica que la Dirección de Supervisión remitió el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado a fin de poner en conocimiento del administrado el hallazgo por el incumplimiento materia del presente PAS, y otorgarle la oportunidad para realizar el cuestionamiento, aclaración, subsanación que considerase pertinentes<sup>22</sup>.
- 24. De lo anterior se aprecia que la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado en el extremo de la implementación de un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, para el sistema de tratamiento de la sanguaza, constatada por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión II se realizó con fecha posterior al requerimiento de la autoridad administrativa efectuado mediante la Carta N° 1849-2014-OEFA/DS del 30 de octubre del 2014, conforme a la línea de tiempo descrita en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 25. En este orden, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, lo cual trae como consecuencia la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación por parte del administrado.
- 26. En merito a lo expuesto, corresponde aplicar la Metodología prevista en el Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, a fin de estimar el nivel de riesgo que generó la conducta infractora materia de análisis, en el extremo referido a la no implementación de un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, para el sistema de tratamiento de la sanguaza y determinar si resulta subsanable en el presente PAS.
- 27. Cabe señalar, que dicho análisis se realizó en los numerales 24 al 26 del Informe Final de Instrucción<sup>23</sup>, cuyos fundamentos forman parte de la presente Resolución,

<sup>21</sup> Mediante Carta N° 1849-2014-OEFA/DS del 30 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remite el reporte de Supervisión Directa N° 00285-2013-OEFA/DS-PES que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión realizada el 9 y 10 de julio de 2013, en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Brea y Pariñas s/n, Lotes 1, 2, 3 y 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Folios 45 al 47 del Expediente.

<sup>22</sup> Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado - Informe N° 00285-2013-OEFA/DS-PES  
"5. El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, deberá plantearse ante la Autoridad Instructora".  
<sup>23</sup> Informe de Final de Instrucción





obteniéndose como resultado que la conducta infractora materia de análisis del presente PAS, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, por lo que no corresponde declarar su subsanación. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

- 28. Respecto a la imputación referida a la no implementación del separado y centrifugado de espumas, se debe señalar que este equipamiento, debía estar compuesto por dos (2) separadoras de sólidos y tres (3) centrifugas. Sin embargo, de la información contenida en el Acta de Supervisión II, se observa que la planta de harina de pescado del administrado tiene instalado un (1) tricanter para el sistema de tratamiento de la sanguaza, el cual en base a sus características no es el mismo equipo que el administrado se comprometió a implementar de

"24. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

- La probabilidad de ocurrencia<sup>23</sup>: la generación de efluentes de sanguaza durante la operación de la planta de harina de pescado del EIP del administrado, es continua debido a pueden operar continuamente en temporada de pesca; por lo tanto la probabilidad de ocurrencia del riesgo o amenaza es diaria o continua.
- Peligrosidad: si bien el efluente de sanguaza contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad, por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- Extensión: se ha considerado muy extenso, con un radio mayor a 1.0 km (valor 4), debido a que los efluentes fueron vertidos a través de emisor submarino de APROFERROL, cuya longitud es de 10 Km fuera de la bahía El Ferrol.
- Medio potencialmente afectado: se estima que sería el área fuera del ANP de administración nacional, debido que los efluentes son evacuados por medio del emisor submarino de 10 Km de longitud (valor 3)

25. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Includes sections for Gravedad (3), Probabilidad (5), Extensión (4), and Medio potencialmente afectado (3). Results in a Risk of 15 (Moderado) and Incumplimiento Trascendente.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis en el extremo referido a la subsanación de la no implementación de un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, para el tratamiento de la sanguaza, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado. En ese sentido, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión."





conformidad con el PACPE individual<sup>24</sup>; por lo cual, no puede considerarse subsanada la imputación en este extremo.

29. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con las disposiciones contenidas en el PACPE individual, respecto a la implementación de un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor, un (1) equipo de separado y centrifugado de espumas y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza de su planta de harina de pescado, incurriendo en infracción a la normativa ambiental tipificada en el numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

30. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
31. La responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
32. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).



<sup>24</sup> Página 191 al 195 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>25</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>26</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)





- 33. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>27</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA



<sup>27</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
 Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>28</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.  
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
 Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)





35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos



<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**  
**Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

<sup>32</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
38. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
39. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no implementación de un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor, un (1) equipo de separado y centrifugado de espumas y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza generada durante el proceso productivo, conforme a lo establecido en su PACPE individual, en concordancia con el Levantamiento de Observación Técnico Ambiental del PACPE.
40. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión II, se evidencia que el administrado ha implementado un (1) tanque de retención, un (1) intercambiador de calor y una (1) celda de flotación mecánica con aire disuelto, equipos que forman parte del sistema de tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su PACPE individual. En virtud de lo señalado, se advierte que ha sido mitigado el riesgo de una potencial alteración negativa al medio ambiente.
41. Así también, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta imputada al administrado, por la falta de los equipos descritos en el considerando precedente, haya generado un impacto nocivo al ambiente al momento de su comisión, en este extremo.
42. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, habida cuenta que se ha verificado que el administrado ha corregido las conductas infractoras que son objeto del presente PAS; y, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en este extremo.
43. Por otro lado, respecto a la implementación del equipo de separado y centrifugado de espumas como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión II, el administrado implementó un TRICANTER, equipo que difiere al establecido en el compromiso asumido por el administrado en su PACPE individual, el cual debía estar compuesto por dos (2) separadoras de sólidos y tres (3) centrifugas; en consecuencia, dicha conducta aún no ha sido corregida por el administrado.





- 44. En ese sentido, del análisis de lo actuado en el Expediente se desprende que a la fecha, el equipo alternativo implementado por el administrado, en reemplazo del equipo de separado y centrifugado de espumas, difiere de lo establecido en el PACPE individual del administrado; razón por la cual corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Tabla N° 3: Medida Correctiva para la Única Infracción Administrativa Imputada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado un (1) equipo de separado y centrifugado de espumas, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza generada durante el proceso productivo de la planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en su PACPE individual.	Actualizar ante PRODUCE su PACPE individual, respecto al compromiso ambiental de implementar un (1) equipo de separado y centrifugado de espumas, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso.

- 45. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es de noventa (90) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado actualice ante PRODUCE su PACPE individual, respecto al compromiso ambiental de implementar un (1) equipo de separado y centrifugado de espumas, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA EXALMAR S.A.A., por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a PESQUERA EXALMAR S.A.A. en calidad de medida correctiva que cumpla con lo establecido en la Tabla N° 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 3°.-** Informar a la PESQUERA EXALMAR S.A.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>33</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

DFSAI/0921

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>33</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.